



**RECURSO DE REVISIÓN
(INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN)
EXPEDIENTE: 139/2024 J.S.
ACTOR (RECURRENTE):
*****1**

**AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DE BAJA
CALIFORNIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Segundo, en el incidente de suspensión del expediente 139/2024 J.S. que negó al demandante la suspensión definitiva del acto impugnado.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Juzgado Segundo	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
IMOS	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Junta de Gobierno	Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Director General	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California

RESULTANDOS:

Antecedentes de primera instancia:

1. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, demanda contra el Director General, impugnando la resolución de trece de junio de dos mil veinticuatro que derivó del permiso por revalidación del servicio de transporte público *****2 y que modificó condiciones y autorizó la reubicación de la ruta.

2. Al respecto, el gobernado solicitó la suspensión del acto impugnado, en los siguientes términos:

- Las cosas se mantengan en el estado que se encuentran.
- Se suspendan los actos del Director General que modifican las condiciones y circunstancias que se ven afectadas por la expedición del permiso por revalidación.
- Se siga permitiendo ejercer el servicio de taxi bajo las condiciones del permiso con folio *****3.
- Se permita realizar los trámites correspondientes como es la revalidación de tarjeta de circulación y revisión mecánica bajo las condiciones del permiso previamente autorizado contenido en el oficio *****4.

3. Al Juzgado Segundo de este Tribunal, le correspondió conocer, el cual, en proveído de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, negó la suspensión provisional respecto de los actos impugnados y requirió a la demandada el informe relativo a la suspensión definitiva.

4. En proveído de once de septiembre de dos mil veinticuatro, el juzgador tuvo al Director General rindiendo el informe relativo a la suspensión.

5. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Segundo resolvió negar la suspensión definitiva, al considerar que, de concederse, se violarías disposiciones de orden público e interés social, además de que la parte actora no acreditó contar con el permiso

vigente para poder operar en la ruta Centro-La Mesa-Clínica 27-Colonia Merida-Arboleda-Centro, y únicamente contar con el permiso para operar la ruta Línea Internacional-Otay-Corredor 2000-Delicias-Puerta Plata de la Ciudad de Tijuana.

Antecedentes en revisión:

6. Inconforme con el acuerdo en cita, el siete de enero de dos mil veinticinco el abogado de la parte actora interpuso recurso de revisión.

7. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, e informando que el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez[como Ponente], Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

8. Agotado el término, el Pleno de este Tribunal procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

9. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

10. **Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra del auto que negó la suspensión definitiva al actor, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

11. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la demandante por boletín jurisdiccional el ocho de enero de dos mil veinticinco y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, que correspondió al trece siguiente, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por

lo que el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del catorce al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.¹

12. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso ante el juzgado el día siete de enero de dos mil veinticinco, se concluye que su interposición fue oportuna.

13. **Legitimación.** La parte actora acude al presente recurso por conducto de su abogado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

14. **Contextualización.** El actor solicitó la suspensión del acto impugnado, para efectos de que se le permita ejercer el servicio de taxi en la modalidad de ruta, bajo las condiciones y circunstancias que fueron autorizadas en el permiso *****² con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y que se le permita realizar los trámites correspondientes como revalidación de tarjeta de circulación y revisión mecánica bajo las mismas condiciones de dicho permiso.

15. El Juzgado Segundo resolvió lo siguiente:

- La medida suspensiva solicitada resulta improcedente, toda vez que el derecho humano a la movilidad privilegia al interés general, ya que se debe salvaguardar los derechos de las personas a la movilidad, por lo que de concederse la suspensión para que la parte actora preste el servicio en ruta diversa a la autorizada afectaría el interés público.

16. Inconforme con tal determinación, la parte actora, interpuso el presente recurso de revisión.

AGRAVIOS

17. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez

¹ Sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinticinco, al ser inhábiles por corresponder a sábados y domingos.

que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin mérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, del Pleno de este Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**².

19. La parte recurrente manifiesta en sus agravios, en esencia, que el juzgador no resolvió conforme a derecho por lo siguiente:

a) En el incidente de suspensión el juzgador desechó al actor indebidamente la prueba de inspección judicial, la cual se ofreció con el fin de acreditar que cuenta con las características de la autorización para prestar el servicio de taxi, así como la existencia y contenido de documentos y datos relevantes que aparecen en los archivos de las autoridades; contra dicho auto, el demandante interpuso recurso de reclamación, en el cual, se confirmó el desechamiento de la prueba de inspección judicial, por lo que pide al Pleno que se revise la legalidad del desechamiento de dicha probanza.

b) El acuerdo recurrido se emitió en contravención a los artículos 78 y 80 de la Ley del Tribunal, en atención a que se realiza una incorrecta apreciación de la solicitud de la suspensión y de las pruebas aportadas.

c) Con la suspensión no se contraría el orden público ni se causa perjuicio al interés social, en atención a que la revalidación del permiso fue legalmente solicitada y este fue modificado en cuanto a la ruta y modalidad.

² Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: **“Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”.

d) Que la A quo se basó en meras apreciaciones subjetivas para concluir que de conceder la medida suspensiva se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues del cuaderno de suspensión no se advierten elementos objetivos que sustenten ello.

e) La A quo prescindió del análisis de la apariencia del buen derecho. No se realizó un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, pues, no existe constancia escrita de la resolución de la Junta de Gobierno, de modificación y reubicación de la ruta que tenía antes, que el permiso fue emitido por el Director General que no es competente para ello y que en dicho permiso se violaron las disposiciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en cuanto a vulnerar las formalidades del acto de molestia, los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y garantía de audiencia.

f) Que le asiste la apariencia del buen derecho en base a los motivos de inconformidad planteados en su demanda, por lo que debe concederse la suspensión, pues de lo contrario se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación.

g) Con la concesión de la suspensión definitiva contra la cancelación del permiso para prestar el servicio público de transporte y la ruta previamente autorizada, no causaría perjuicio al interés general y, por el contrario, la negativa traería una afectación al actor por los daños y perjuicios económicos que ocasionaría la ejecución del acto impugnado.

Estudio del agravio inciso a):

Contexto y antecedentes.

20. La parte actora ofreció en el presente incidente de suspensión, la prueba de inspección judicial, a efecto de que se inspeccionaran las instalaciones del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y el personal del Juzgado diera fe de las rutas e itinerarios de los permisos con folios *****3 y *****3.

21. Lo anterior, con el fin de acreditar que la demandante contaba con autorización para prestar el servicio público bajo las condiciones

contenidas en el oficio *****4; asimismo, que dichas condiciones fueron modificadas al revalidar el permiso.

22. Asimismo, ofreció otra prueba de inspección judicial, a efecto de que se inspeccionará el cierre de circuito ubicado en calle cuarta, esquina con avenida Constitución de la Zona Centro de la ciudad de Tijuana, a efecto de que se diera fe de cuantas personas utilizan el servicio público de transporte en la ruta e itinerario contenidos en el oficio *****4, así como de cuantas unidades (de taxis) prestan el servicio público de transporte en dicho circuito.

23. Esto, a efecto de acreditar que con la concesión de la suspensión no se causa perjuicio al interés social, en atención a que no se priva a la colectividad del servicio público de transporte en la ruta e itinerario contenido en el oficio antes referido.

24. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el Juzgado desechó las citadas probanzas.

25. En contra de dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por el Juzgado mediante resolución interlocutoria dictada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se confirmó el auto impugnado que desechó las pruebas de inspección ofrecidas por el demandante en el incidente de suspensión.

26. **En el agravio en examen**, la recurrente pretende combatir lo resuelto por el Juzgado respecto el desechamiento de las pruebas de inspección.

Puntos jurídicos a resolver:

27. En mérito de lo anterior, en principio este Pleno deberá determinar si en el presente recurso de revisión se puede analizar la violación procesal alegada por la recurrente.

28. Resuelto lo anterior y de encontrar que si es factible, entonces lo conducente será establecer si dicha violación procesal trascendió al resultado del fallo dictado por el Juzgado, que negó la suspensión definitiva; pues de no trascender, su agravio sería inoperante para modificar la resolución recurrida.

Criterios:

29. Este Pleno determina que el agravio es **inoperante**.

30. En el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo que negó la suspensión definitiva, se pueden analizar las violaciones procesales cometidas en el incidente de suspensión, siempre que no haya operado la preclusión.

31. En el caso, la violación procesal alegada por la recurrente fue materia del recurso de reclamación resuelto por el Juzgado el seis de noviembre de dos mil veinticuatro. Por lo que, atendiendo al principio procesal de preclusión, la violación procesal alegada por la recurrente no es susceptible de análisis a través del presente recurso de revisión.

Justificación:

- **Sobre la posibilidad de analizar en la revisión, violaciones procesales cometidas en el incidente de suspensión.**

32. El artículo 121 de la Ley del Tribunal, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 121.** Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:*

- I. Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;*
- II. Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;*
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y,*
- IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.*

*El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, **debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme**, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.*

(...)”

33. Del precepto transcrito, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto que este Pleno revoque o modifique las resoluciones dictadas por los órganos de primera instancia (señaladas en las fracciones I a IV), en base al estudio de los agravios expresados por la parte inconforme.

34. Sin que el citado artículo haga distinción entre agravios que se refieran a violaciones sustantivas o procesales.

35. Entonces, es dable concluir que este Pleno se encuentra facultado para analizar las violaciones procesales cometidas en el incidente de suspensión, hechas valer como agravios en el recurso de revisión interpuesto en contra de los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

36. Lo anterior, por una parte, conforme al principio de derecho de que en donde la ley no distingue no es dable distinguir, ya que el

legislador no hizo distinción entre agravios que se refieran al procedimiento o al fondo.

37. Y, por otra parte, dicha interpretación obedece al principio pro persona³ contenido en el artículo primero Constitucional, ya que maximiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, consistente en la obligación de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de éstos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

38. Esto, ya que si el órgano de primera instancia incurrió en una violación procesal que influyó en el sentido en que emitió la resolución que resolvió sobre la suspensión definitiva (concediéndola o negándola), a través de la revisión se pueden analizar dichas violaciones a la luz de los agravios expuestos en el recurso y, en caso de que estos resulten fundados, deberá revocarse la resolución recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento en lo que sea necesario, a fin de que el incidente de suspensión se integre adecuadamente para su solución y se resuelva de nueva cuenta -en forma efectiva- sobre la suspensión definitiva.

39. Lo cual, además, evita que el particular tenga que acudir a un medio extraordinario de defensa (como el juicio de amparo) para que se subsanen dichas violaciones procesales, con lo que se garantiza un acceso a la justicia de manera más pronta y expedita conforme mandata el artículo 17 Constitucional.

40. Aquí, cabe señalar que en la revisión no es posible estudiar agravios respecto a violaciones procesales en las que operó la preclusión; es decir, cuando: 1) las violaciones procesales ya fueron analizadas a través de un diverso medio de impugnación contenido en la Ley del Tribunal, y 2) las violaciones procesales no se combatieron mediante el medio de impugnación que prevé dicha legislación para tal efecto.

41. En efecto, no se debe perder de vista que el proceso se rige por un principio general de impugnación, entendido éste como la posibilidad de las partes de combatir las resoluciones que consideren

³ Criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, por el cual se busca maximizar la vigencia y respeto de tales derechos, que tiene lugar ante la disyuntiva de elegir entre dos o más posibles interpretaciones de una misma norma, para elegir la que favorezca más ampliamente o en mejor medida los mencionados derechos, e inversamente, acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.”** [Registro digital: 2000263; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659; Tipo: Aislada].

equivocadas, ilegales, injustas o no apegadas a derecho del Tribunal⁴, con la finalidad o resultado procesal de que se modifique o revoque la resolución impugnada.

42. Asimismo, en todo proceso existen cargas procesales. La carga procesal es una obligación en beneficio propio, es decir, una conducta que de no realizarse perjudica al omiso; existen las cargas de presentar o contestar la demanda, de ofrecer pruebas, de objetar, de impugnar. Si no se realizan las conductas respectivas dentro de los plazos y oportunidades que las leyes determinan para ello, precluyen los derechos y, por tanto, no se liberan de las cargas respectivas los sujetos interesados.⁵

43. La preclusión es una figura jurídica que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto⁶, que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo, o bien, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa se haga valer.

44. Así, con la preclusión se persigue hacer posible el desarrollo ordenado del juicio y establecer un límite a la posibilidad de discusión, en observancia al principio de impartición de justicia pronta contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

45. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión

⁴ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10a. ed., México, Oxford, 2007, página 36.

⁵ *Ibíd.*, p. 37

⁶ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 21/2002, de rubro: “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**” [Registro digital: 187149; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 21/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314; Tipo: Jurisprudencia].

conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Registro digital: 168293; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. CXLVIII/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 301; Tipo: Aislada.

46. Ahora bien, la figura procesal de la preclusión se encuentra prevista en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al juicio contencioso, que establece que una vez concluido el término fijado a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

47. Así, tal principio procesal tiene aplicación en el juicio contencioso, por lo que si el derecho atinente no se ejerce dentro del plazo correspondiente o se ejerce en una ocasión, no puede ya hacerse valer con posterioridad.

48. De ahí que en la revisión interpuesta en contra de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, no es posible estudiar agravios respecto a violaciones procesales en las que operó la preclusión, ya sea porque dichas violaciones ya fueron analizadas a través de un diverso medio de impugnación previsto en la Ley del Tribunal o porque se no combatieron mediante el medio de impugnación previsto en la ley para tal efecto; pues conforme a dicho principio procesal, habiéndose ejercido el derecho de impugnar o extinguido este, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

49. Cabe precisar que lo hasta aquí resuelto, tiene apoyo en la tesis 1a. XVIII/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió un caso análogo en materia civil:

APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN. El artículo 688, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que el objeto del recurso de apelación es que el tribunal de alzada revise las resoluciones emitidas por el a quo. Por otra parte, doctrinalmente, se ha considerado que en apelación no se deben analizar cuestiones que no figuren en la sentencia de primer grado, ya que por tratarse de un recurso en el que el tribunal de alzada asume una función revisora, sólo se le faculta para corregir los errores en que hubiera incurrido el a quo al dictarla. Sin embargo, del texto del citado precepto legal no se advierte una prohibición expresa para que el tribunal de alzada

analice cuestiones diversas a la resolución de primera instancia, pues de dicho numeral, en relación con el artículo 693 del mismo ordenamiento procesal, no se distingue entre agravios que se refieran al procedimiento o al fondo; por lo que en el recurso de apelación podrán hacerse valer violaciones procesales, con excepción de los siguientes supuestos: i). cuando ya fueron analizadas a través de diversos recursos, pues existe cosa juzgada, esto es, no se le podría obligar a decidir dos veces la misma cuestión que ya resolvió, ni puede revocar sus propias determinaciones, y ii) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, ya que habrá operado la preclusión.

Registro digital: 2019402; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a. XVIII/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1398; Tipo: Aislada.

- **Sobre si la violación procesal alegada por la recurrente (desechamiento de la prueba de inspección) es susceptible de analizarse en el presente recurso de revisión.**

50. Como se adelantó, este Pleno considera que la violación procesal alegada por la recurrente no es susceptible de analizarse en el presente recurso de revisión, **por lo que su agravio es inoperante.**

51. Se explica.

52. Mediante resolución interlocutoria dictada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del proveído dictado el veintitrés de agosto del mismo año, por el cual se desechó la prueba de inspección judicial ofrecida por el demandante en el incidente de suspensión.

53. El juzgado resolvió el referido medio de impugnación, confirmando el auto impugnado.

54. Así, atendiendo al principio de preclusión que rige al juicio contencioso administrativo, la violación procesal alegada por la recurrente (desechamiento de la prueba de inspección), no es susceptible de análisis a través del presente recurso de revisión, pues esta ya fue examinada a través del medio de impugnación previsto en la Ley del Tribunal para subsanar dicha violación (recurso de reclamación).

55. En efecto, conforme a la figura procesal antes referida, la resolución de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, que desechó la prueba de inspección ofrecida por el demandante, adquirió firmeza al haberse resuelto el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora. De ahí que ya no es susceptible de analizarse la legalidad del desechar de la citada prueba, en el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución que negó la suspensión definitiva.

56. A mayor abundamiento, si el legislador hubiera querido establecer el recurso de revisión para revisar la legalidad de la interlocutoria que confirmó el auto que desechó una prueba, así lo habría expresado en su fracción II, que establece que el recurso de revisión procede contra las interlocutorias (dictadas en un recurso de reclamación) que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación. Por lo que es claro que el legislador limitó la posibilidad de discusión respecto al desechamiento de una prueba, a lo resuelto en el recurso de reclamación.

Estudio de los agravios incisos b) a g):

54. Son inoperantes los agravios de la recurrente.

55. Para resolver los argumentos en análisis del impetrante es preciso responder lo siguiente.

56. **¿Es procedente conceder la suspensión definitiva contra la resolución de renovación del permiso *****2 por el periodo del trece de junio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, para reactivar el permiso identificado con la misma nomenclatura *****2, que fue vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés?**

57. Es de precisarse que el Maestro Andrés Serra Rojas, respecto al permiso⁷ en su libro Derecho Administrativo, lo define como *“levantar una prohibición”*, es decir, al gobernado se le autoriza realizar una actividad que está prohibida para la generalidad y que se concede cumpliendo con los requisitos preestablecidos en la norma.

58. Los requisitos legales para la concesión de un permiso tienen por objeto salvaguardar los intereses públicos que el Estado está obligado a proteger.

⁷ La autorización, licencia y permiso, se diferencian de la concesión en que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular. La autorización es un acto unilateral de la administración pública, el cual se otorga con relación a los servicios públicos, y por medio de ella la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, al comprobarse que se han satisfecho los requisitos legales para el ejercicio de un derecho; en tanto que el **permiso alude a levantar una prohibición**. La licencia no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder. [“Derecho Administrativo”, *Andrés Serra Rojas*, 1977, Octava Edición, Editorial Porrúa, México D.F.]

59. En el presente caso, el actor busca que con la medida suspensiva se le permita seguir operando bajo las condiciones que se establecieron por la autoridad administrativa en un periodo de tiempo que ya feneció.

60. Por ello, su pretensión es inoperante, pues implicaría invadir las facultades de la autoridad administrativa y generar, con motivo de la suspensión, condiciones jurídicas en la esfera del particular que ya no existen.

61. Ahora, es intrascendente que el actual permiso del actor siga teniendo como folio de identificación misma nomenclatura del anterior *****2; pues, para que la autoridad le permita seguir operando como permisionario del servicio de taxi de ruta tiene que revalidarlo y poder obtener, en su caso, otro con una vigencia de seis años como lo establece el artículo 168⁸ de la Ley del IMOS, debiendo cumplir con los requisitos correspondientes, pudiendo ser modificadas las condiciones del anterior permiso según la utilidad pública y las necesidades del servicio, acorde a lo dispuesto en los numerales 172 y 174⁹ de la misma legislación.

62. Esto es, si el particular no realiza el procedimiento administrativo para renovar el permiso de taxi, una vez concluido el periodo por el cual le fue concedido, le es prohibido seguir prestando ese servicio, acorde con el arábigo 170¹⁰ de la Ley del IMOS.

63. Entonces, contrario a lo argumentado por el actor no se le está cancelando permiso alguno, ya que las particularidades del permiso otorgado con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, ya no existe legalmente.

⁸ **ARTÍCULO 168.-** La vigencia de los permisos será de 6 (seis) años y podrán ser revalidados por periodos iguales, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso otorgado.

⁹ **ARTÍCULO 172.-** El Instituto deberá evaluar y dictaminar si la utilidad pública o la necesidad de servicio persisten, para estos efectos deberá determinar si mantiene, modifica o cancela la condición del permiso en la modalidad de taxi libre.

ARTÍCULO 174.- El Director, propondrá a la Junta de Gobierno la modificación de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para la prestación del servicio de transporte público, cuando así lo determine el dictamen correspondiente.

¹⁰ **ARTÍCULO 170.-** Una vez concluido el término señalado en el artículo anterior se contarán sesenta días a partir de la fecha del vencimiento del permiso para solicitar la revalidación y si una vez agotado el término el permisionario aún no ha presentado su solicitud de revalidación, el Instituto turnara los permisos a la Junta de Gobierno para proceder a la cancelación de estos.

64. En la actualidad, se encuentra vigente el permiso por el periodo del trece de junio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, el cual tiene características diversas al anterior y, en todo caso, sería materia de suspensión éste para que no sea afectado mientras dure el juicio administrativo, lo cual no es la pretensión del recurrente.

65. Sin que, en el presente caso, abonen a las pretensiones del recurrente los argumentos dirigidos contra el permiso vigente, ya que, las ilegalidades del mismo no alcanzan para que, durante la vigencia del proceso judicial, se le conceda una protección suspensoria para circular en una ruta de taxi que actualmente le es prohibida.

66. Resultando imposible para este Pleno, conceder la suspensión definitiva al demandante para que circule en una ruta de un permiso fenecido, pues implicaría constituir derechos, lo cual no corresponde a la medida suspensoria en el juicio contencioso administrativo.

67. En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios, se confirma el auto recurrido en sus términos.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Juzgado Segundo el nueve de diciembre de mil veinticuatro, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de



la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez
Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/MLLM/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Permiso, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2,4,13 y 14.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Folio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 6 .

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 139/2024 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.